

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2019. A Despacho del señor Juez el expediente junto con la copia del memorial el cual fue radicado el día 28 de enero de 2019, presentados al interior del término indicado en diligencia de remate llevada a cabo; revisado el expediente. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°640
RADICADO: 22-2005-00616-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil diecinueve

En virtud de que quien remato fue un tercero por valor de (\$61.800.000.00) y ha presentado el recibo de pago del impuesto 5% del valor final del remate a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 050-00117-1 del **Banco Agrario de Colombia** de ésta ciudad denominada DTN -Impuesto de remate 5%- Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014), por valor de \$ (\$3.090.000), al igual que el excedente del remate por un valor de \$27.936.000.00 dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate llevada a cabo en el proceso, cumpliéndose de esta manera, las exigencias previstas por el art. 453 del C.G del P., norma aplicable a este proceso, por así disponerlo el art. 468-5 ibídem, sumado a que la actuación ejecutiva se ha desarrollado con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad sustancial y adjetiva correspondiente, determina entonces que debe aprobarse el remate aludido, con las restantes disposiciones pertinentes y señaladas en el art. 455 e jusdem.

Respecto al precio del bien, teniendo de presente que el valor del crédito aprobado en el proceso, asciende a \$225.036.438.00 (folio 294 al 301 C-1), el cual es superior al precio en que se adjudicó el aludido bien (\$61.800.000.00 folio 349.1), se debe aprobar el remate¹; siguiendo la regla prevista en el numeral 4º del referido art. 468.

De otro lado, en cuanto a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, la misma deberá tener en cuenta que quien tiene a cargo el inmueble es el secuestre, por ende es el la persona encargada de hacer entrega real y material.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. APRUEBESE la adjudicación del remate llevado a cabo el día 23 de enero de 2019, a favor del señor LUIS FERNANDO AREVALO DUQUE identificado con C.C No.94.523.892 sobre el *bien inmueble distinguido con (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. 370-241970 de la Oficina de*

¹ Art. 455 DEL C.G del P.

Registro de Instrumentos Públicos de Cali, consistentes en el bien inmueble ubicado en la CARRERA 24C No.4-146 OESTE de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, construido sobre un lote de terreno de área de 678.43 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos generales; NORTE, en longitud de 22.50 metros, con bloques de casas construidas por el señor Norberto navarro y el inscredial; SUR: en longitud de 24.80 metros, con la carrera 24C; ORIENTE: en longitud de 32.98 metros con el lote de terreno que es o fue de Arturo armel y OCCIDENTE, en longitud de 28.00 metros, con el lote No.2 de este loteo. LINDEROS Y MEDIDAS ESPECIALES. ÁREA PRIVADA: 47.87 metros cuadrados. LINDEROS ESPECIALES: partiendo del punto 1, localizado a la izquierda de la puerta común de acceso, se gira a la izquierda y en 1.95 metros esta el punto 2, se gira a la izquierda y en 3.70 metros esta el punto 3; a la derecha y en 0.15 metros esta el punto 4, a la izquierda y en 0.55 metros esta el punto 5, a la izquierda y en 0.15 metros esta el punto 6, a la derecha y en 3.25 metros esta el punto 7, a la derecha y en 0.15metros esta el punto 8, a la izquierda y en 0.40 metros esta el punto 9, muro común y columnas 2 estructurales columnas al medio con el apartamento A-073, se gira a la derecha y en 5.85 metros esta el punto 10, con muro común, ventanas al medio con la zona verde común localizados en el nivel inmediato inferior se gira a la izquierda y en 0.15 metros esta el punto 12, a la derecha y en 0.30 metros esta el punto 14, a la izquierda y en 1.70 metros esta el punto 15, a la izquierda y en 0.30 metros esta el punto 16, a la derecha y en 2.55 metros esta el punto 17 con muro común, columnas 2 estructurales comunes y buitrón común al medio con el apartamento A-071 y por último se gira a la derecha y en 4.20 metros esta el punto de partida 1, con muro común, ventana y puerta común de acceso a este apartamento al medio con el hall de llegada común.

2. CANCELESE el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al registrador respectivo para que cancele la inscripción.

3. REQUIÉRASE al secuestre designado ALBERTO AGUDELO., para que haga entrega oportuna de los bienes al adjudicatario, al igual que debe proceder a rendir cuentas comprobadas de su administración.

5. ORDÉNESE la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa de la adjudicataria.

6. PROCÉDASE verificado lo anterior, a protocolizar las copias respectivas en la notaría competente de esta ciudad; así mismo, por la parte rematante ALLÉGUENSE oportunamente a los autos, copias de dicha escritura.

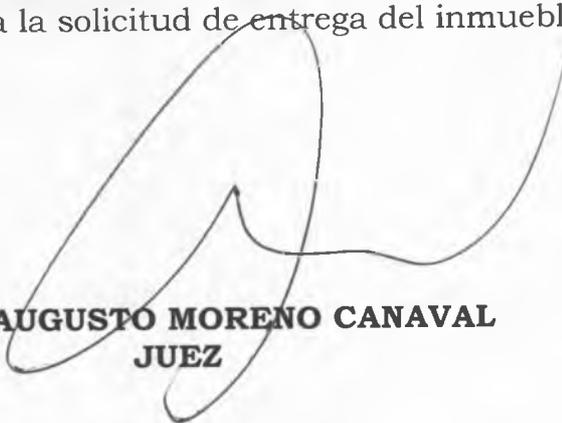
7. ORDÉNESE a la parte demandada que entregue a la parte demandante los títulos que tenga en su poder y que correspondan a los derechos sobre los inmuebles adjudicados.

8. AGREGUENSE los escritos presentados por el secuestre a fin de ser tenidos en el cuenta en el momento procesal oportuno.

2

9. **ESTESE** la profesional del derecho a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído en cuanto a la solicitud de entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 039 de hoy

08 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito por resolver. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.642
RAD: 15-2016-00400-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
Santiago de Cali, cinco de marzo de dos mil diecinueve.

En atención a los escritos que anteceden, se procederá a correr traslado del avalúo del vehículo de placas IVP-640 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 num.5 del C.G. del P. Aunado a lo anterior, como quiera que se denota del certificado de tradición del vehículo antes descrito que existe una acreencia prendaria, se procederá a realizar la respectiva citación de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AGREGAR** a los autos la diligencia de secuestro del vehículo de placas IVP 640 debidamente diligenciada para que obre y conste.
- 2.- CORRER TRASLADO DEL AVALUO** del vehículo de placas IVP 640 de propiedad del demandado, el cual se encuentra avaluado, de conformidad con el avalúo aportado por la parte actora, por la suma de \$37.200.000.00 M/CTE, a la parte demandada por el término de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.
- 3.- NOTIFICAR** al acreedor prendario BANCOLOMBIA conforme lo establece el artículo 462 del C.G del P. a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 MAR 2019 a las 9:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, con memorial para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-034-2014-00126-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención al memorial que antecede, en donde la apoderada de la parte demandante, renuncia al poder conferido, como quiera que reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar su renuncia, por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido que hace la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA identificado con C.C. Nro. 31.974.516 y con T.P. Nro. 65.097 del C. S de la J., de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

15

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.363

RADICACION: 76001-40-03-019-2012-00302-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 23-2009-00071-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

En virtud al escrito de suspensión de la diligencia de remate programada, la cual es presentada por el apoderado de la parte actora, se accederá a lo solicitado, por lo tanto, el Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1.- SUSPENDER** la diligencia de remate por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- GLOSAR** las publicaciones para ser tenidas en cuenta en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 039 de hoy

08 MAR 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

**Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Constancia Secretarial. Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A despacho del señor Juez para resolver. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.643
RAD: 014-2015-00346-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De la revisión al expediente, y en virtud del control de legalidad que como operadores de justicia debemos realizar, el cual tiene también la finalidad de corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad pueden impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz. Pues de la revisión del expediente se observó que a folio 88, se corrió traslado a un escrito presentado por la parte demandante, como si fuera una liquidación del crédito. Sin embargo este Despacho encuentra la necesidad de dejar sin efecto alguno dicho traslado, toda vez que se trata de un plan y estado de pagos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el traslado de fecha 18 de febrero del año en curso visible a (folio 88.1) por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 87 donde aporta el plan y estado de pagos, a fin de que obre y conste en el expediente lo que allí se menciona, y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Constancia Secretarial. Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A despacho del señor Juez para resolver. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.644
RAD: 017-2015-00272-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De la revisión al expediente, y en virtud del control de legalidad que como operadores de justicia debemos realizar, el cual tiene también la finalidad de corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad pueden impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz. Pues de la revisión del expediente se observó que a folio 73, se corrió traslado a un escrito presentado por la parte demandante, como si fuera una liquidación del crédito. Sin embargo este Despacho encuentra la necesidad de dejar sin efecto alguno dicho traslado, toda vez que se trata de un plan y estado de pagos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el traslado de fecha 19 de febrero del año en curso visible a (folio 73.1) por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 72 donde aporta el plan y estado de pagos, a fin de que obre y conste en el expediente lo que allí se menciona, y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
<hr/> SECRETARIA GENERAL	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso, con escrito allegado por la entidad Banco Popular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-009-2017-00874-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y atención al escrito que antecede proveniente de la entidad BANCO POPULAR, mediante el cual informan que se procedió a registrar la medida de embargo, dando así contestación a lo ordenado en providencia anterior, por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito allegado por BANCO POPULAR, a fin de que obre y conste en el expediente lo que allí se menciona, y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de marzo de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito con solicitud de avalúo. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
RAD: 004-2017-00338-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De otro lado, en atención a la solicitud realizada por apoderada de la parte actora, se procederá a informarle que los avalúos no necesitan aprobación toda vez que se presume una vez termina la ejecutoria y no lo objetan es porque se encuentra en firme.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE

ÚNICO. ESTESE el memorialista a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: 08 MAR 2019	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

E.F

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.632

RADICACION: 76001-40-03-027-2018-00172-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de marzo de Dos mil Dieciocho (2018)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede, se advierte a la parte actora que no se tendrá en cuenta el valor \$ 400.000, por concepto de costas y agencias en derecho, toda vez que estos valores no debes hacer parte de la liquidación; aclarado lo anterior, como quiera que a la liquidación no se le presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante por el valor de \$11.847.000 de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

**Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial solicitando dependencia. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-029-2017-00246-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de enero Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora, por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- TÉNGASE como dependiente judicial de la parte actora en el presente proceso a LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, identificada con C.C. Nro. 1.118.295.918, con las facultades de actuación limitativas de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

<p align="center">OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior:</p> <p>Fecha: <u>08 MAR 2019</u> a las 8:00 am</p> <p align="center">SECRETARIA GENERAL</p>

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de medida de remanentes. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.630
RAD: 023-2009-00376-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se procederá a acceder a decretar la medida cautelar de remanentes que cursan en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada CLEMENCIA DE JESUS CASTILLO, que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos dentro del proceso Ejecutivo iniciado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en contra de CLEMENCIA DE JESUS CASTILLO, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali con Rad. No.018-2018-00299. Librése oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, para resolver lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-031-2017-00469-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, y en atención al escrito que antecede proveniente del pagador del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, mediante el cual informa que el señor segundo JAVIER VILLAREAL QUIÑONES, no pertenece, ni perteneció en ninguna modalidad de contrato con el señalado pagador, dando respuesta a la medida decretada, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el escrito, allegado por la apoderada de la parte actora donde aporta la constancia del envío del oficio dirigido al pagador de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, para que obre y conste dentro del expediente lo que allí se menciona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Constancia Secretarial. Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A despacho del señor Juez para resolver. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.634
RAD: 023-2015-00967-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De la revisión al expediente, y en virtud del control de legalidad que como operadores de justicia debemos realizar, el cual tiene también la finalidad de corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad pueden impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz. Pues de la revisión del expediente se observó que a folio 44, se corrió traslado a un escrito presentado por la parte demandante, como si fuera una liquidación del crédito. Sin embargo este Despacho encuentra la necesidad de dejar sin efecto alguno dicho traslado, toda vez que se trata de un plan y estado de pagos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el traslado de fecha 18 de febrero del año en curso visible a (folio 44.1) por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 43 donde aporta el plan y estado de pagos, a fin de que obre y conste en el expediente lo que allí se menciona, y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	08 MAR 2019 a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

16

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.637

RADICACION: 76001-40-03-008-2016-00608-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la Constancia de Secretaria y revisada la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, puesto que no se ajusta a la orden de mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la Ejecución.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

RESÚMEN DE LA LIQUIDACION DE CRÉDITO

CAPITAL INSOLUTO Por valor de: \$3.200.000.00

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.200.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-sep-16
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		11-feb-19
DIAS	-19	
TASA EFECTIVA	28,74	
TIEMPO DE MORA	869	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 44.928,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.141.280
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.200.000
SALDO INTERESES	\$ 2.141.280
DEUDA TOTAL	\$ 5.341.280

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 121.728,00	\$ 3.200.000,00	\$ 76.800,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 198.528,00	\$ 3.200.000,00	\$ 76.800,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 275.328,00	\$ 3.200.000,00	\$ 76.800,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 353.408,00	\$ 3.200.000,00	\$ 78.080,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 431.488,00	\$ 3.200.000,00	\$ 78.080,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 509.568,00	\$ 3.200.000,00	\$ 78.080,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 587.648,00	\$ 3.200.000,00	\$ 78.080,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 665.728,00	\$ 3.200.000,00	\$ 78.080,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 743.808,00	\$ 3.200.000,00	\$ 78.080,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 820.608,00	\$ 3.200.000,00	\$ 76.800,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 897.408,00	\$ 3.200.000,00	\$ 76.800,00
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 972.608,00	\$ 3.200.000,00	\$ 75.200,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 1.046.848,00	\$ 3.200.000,00	\$ 74.240,00
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 1.120.448,00	\$ 3.200.000,00	\$ 73.600,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.193.728,00	\$ 3.200.000,00	\$ 73.280,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 1.266.688,00	\$ 3.200.000,00	\$ 72.960,00
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 1.340.608,00	\$ 3.200.000,00	\$ 73.920,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.413.568,00	\$ 3.200.000,00	\$ 72.960,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.485.888,00	\$ 3.200.000,00	\$ 72.320,00
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 1.557.888,00	\$ 3.200.000,00	\$ 72.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 1.629.568,00	\$ 3.200.000,00	\$ 71.680,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 1.700.288,00	\$ 3.200.000,00	\$ 70.720,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 1.770.688,00	\$ 3.200.000,00	\$ 70.400,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 1.840.768,00	\$ 3.200.000,00	\$ 70.080,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 1.910.208,00	\$ 3.200.000,00	\$ 69.440,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 1.979.328,00	\$ 3.200.000,00	\$ 69.120,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 2.048.128,00	\$ 3.200.000,00	\$ 68.800,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 2.116.288,00	\$ 3.200.000,00	\$ 68.160,00
feb-19	19,16	28,74	2,13	\$ 2.184.448,00	\$ 3.200.000,00	\$ 24.992,00
mar-19	19,16	28,74	2,13	\$ 2.184.448,00	\$ 3.200.000,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL 11 DE FEBRERO DE 2019
CAPITAL INSOLUTO \$3.200.000,00	\$ 2.141.280
• TOTAL OBLIGACION	\$ 5.341.280

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.341.280,00), como valor total del crédito.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con oficio proveniente de un despacho judicial. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-016-2013-00078-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, y en atención al oficio No. 09-2619 proveniente del Juzgado Tercero 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual ya había sido allegado al proceso en fechas anteriores, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE dentro del proceso el oficio No.09-2619 de fecha 21 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.638

RADICACION: 76001-40-03-022-2018-00224-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por el subrogatario FNG que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por el FNG, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

20

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, para resolver sobre corrección del nombre del demandado en el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.639

RADICACION: 76001-40-03-028-2015-00280-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y revisado el auto interlocutorio No. 215 de fecha 30 de enero de 2019, obrante a folio 61 del presente cuaderno el Juzgado dispuso erróneamente tanto en la parte motiva como en el numeral primero de la parte resolutive el nombre del demandado en el presente proceso; como quiera que dicho error se dio por un *lapsus calami*, se procederá a aclarar el mencionado auto, al tenor del artículo 285 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el auto interlocutorio No. 215 de fecha 30 de enero de 2019, en su parte motiva y en su numeral primero, en el sentido de establecer que nombre del demandado es JUAN CARLOS PEREA CUEVAS y no el que se había establecido en el auto inicialmente, por lo anterior, por secretaria procédase a realizar nuevamente el oficio dirigido a la Oficina De Instrumentos Públicos, con la presente aclaración.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a JUAN CARLOS CARVAJAL GASTELBONDO identificado con C.C. 79.566.557, para retirar en oficio antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f

e.f

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, con memorial para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-030-2010-00889-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte actora, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRA a la Secuestre DEISY CASTAÑO CASTAÑO, a fin de que presente al despacho un **INFORME DETALLADO** sobre su gestión con respecto al bien inmueble que le fue encomendado.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASELE a la auxiliar de justicia DEISY CASTAÑO CASTAÑO que si no fundamentan ante el Juzgado las razones de su proceder litigioso o guarda silencio al presente requerimiento, producirá la aplicación del artículo 43 numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, LIBRAR el oficio correspondiente dirigido a la secuestre insertando lo dispuesto en el presente proveído a la dirección que se avizora a folio 56 C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de reproducción de oficio. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 013-2014-00624-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado del demandado solicita la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas. Sin embargo observa el despacho que dentro del presente proceso pese a que se decretó una medida de embargo sobre las cuentas en las diferentes entidades bancarias la misma nunca fue consumada por la parte demandante, situación que no permite dar alcance de lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ABSTENERSE de la solicitud de reproducción del oficio de levantamiento de medidas en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 a.m.
SECRETARIA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-023-2011-00675-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de Dos Mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial, en atención al memorial que antecede en donde la Dra. LUZ MARINA LAGAREJO HINESTROZA, resume el poder conferido por la entidad demandante y a su vez sustituye poder a otro profesional del derecho, como quiera que reúne los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la sustitución del poder, por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por reasumido el poder por la Dra. LUZ MARINA LAGAREJO HINESTROZA.

SEGUNDO.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante al abogado JHON ALEXANDER LAGAREJO VALENCIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON ALEXANDER LAGAREJO VALENCIA identificado con C.C. Nro. 1.151.954.007 y con L.T. Nro. 18923 expedida por el C.S.J para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 MAR 2019	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de marzo de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de decomiso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 018-2013-00852-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de embargo de remanentes, presentada por la apoderada de la parte actora, el Despacho Judicial,

RESUELVE

ÚNICO.- ABSTENERSE de lo solicitado, toda vez que ya se encuentra decretada mediante auto interlocutorio No. 2374 de fecha 22 de agosto de 2018, visible a folio 52 C-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Constancia Secretarial. Santiago de Cali, 4 de marzo de 2019. A despacho del señor Juez para resolver. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.621
RAD: 001-2016-00234-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 1 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De la revisión al expediente, y en virtud del control de legalidad que como operadores de justicia debemos realizar, el cual tiene también la finalidad de corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad pueden impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz. Pues de la revisión del expediente se observó que a folio 56, se corrió traslado a un escrito presentado por la parte demandante, como si fuera una liquidación del crédito. Sin embargo este Despacho encuentra la necesidad de dejar sin efecto alguno dicho traslado, toda vez que se trata de un plan y estado de pagos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el traslado de fecha 18 de febrero del año en curso visible a (folio 56.1) por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 55 donde aporta el plan y estado de pagos, a fin de que obre y conste en el expediente lo que allí se menciona, y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo singular, con memorial solicitando requerir al pagador. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-013-2014-00659-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora que antecede; por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE al Señor Pagador de EMCALI, a fin de que informe al Juzgado las razones o motivos por los cuales suspendió el embargo de salario del demandado VICTOR JULIAN MONTOYA GUTIERREZ, identificado con C.C. Nro. 4.380.418, ordenado mediante oficio No. 2137 de fecha 28 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, toda vez que no hay reporte de descuentos en la cuenta del Juzgado de Depósitos Judiciales. Por lo anterior, proceda a realizar las debidas consignaciones de los descuentos en la cuenta del Juzgado de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 760012041618

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

27

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2019. A Despacho del señor Juez el presente con escrito pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 28-2014-00560-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Como quiera que mediante el auto interlocutorio No.362 de fecha 06 de febrero de 2018, se procedió a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, pero se obvió la cancelación del gravamen de la hipoteca, por lo tanto se procederá a ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ADICIONAR al auto de fecha 06 de febrero de 2018 (folio 130 C-1), que se **ORDENA** la cancelación de la hipoteca que constituyó para garantizar las sumas de dinero adeudadas o las que llegaren a adeudar la demandada. Por la secretaria librese el exhorto para que se cancele la inscripción.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 039 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MAR 2019 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo mixto, con memorial para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-007-2016-00747-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cuatro (4) de marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud hecha por la demandada, por ser procedente, en razón a que el proceso se encuentra terminado, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **LIBRAR** nuevamente los oficios Nro.008-1702 y 008-1701 visibles a folio 91 y 92 cuaderno principal, actualizando en ellos la fecha, a fin de que la parte proceda de conformidad a resolver lo pertinente.

SEGUNDO.- AUTORIZAR al señor WILMER GAVIRIA SAMBONI identificada con C.C. 1.130.606.836, para retirar los oficios antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>039</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARÍA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con memorial para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-021-2014-00745-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cuatro (4) de marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud hecha por un tercero interesado, por ser procedente, en razón a que el proceso se encuentra terminado, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. INFORMESELE al memorialista que los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentran elaborados a fin de que pueda ser retirado.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a VICTOR MARIO SERNA RINCON con C.C. 16.584.448, para retirar los oficios antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>037</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>08 MAR 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

30

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, con solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN: 76001-40-03-031-2014-00369-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cuatro (4) de marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaria y revisado el escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte actora, en el que informa sobre un acuerdo entre las partes y en el que solicita la suspensión del proceso, sin embargo el Juzgado advierte, que dicha solicitud no es procedente de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., que señala,

*“...**ARTICULO 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”

(Negritas y subrayas fueran del texto original resaltadas por el despacho).

De la norma anteriormente citada, se despliega entonces, que solo es procedente la suspensión del proceso antes de la Sentencia, lo cual no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que el presente proceso ya cuenta con providencia que ordena seguir adelante con la Ejecución, de lo cual resulta improcedente la petición elevada por las partes, en la etapa de Ejecución forzosa en la que se encuentra el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el anterior acuerdo de pagos hechos entre las partes a fin de que obre y conste dentro del proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del proceso, en virtud de la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 MAR 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de marzo de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito solicitando una medida de embargo. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.622
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO DE ORIGEN No.21 CIVIL MUNICIPAL
RAD: 021-2013-00806-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Como quiera que los escritos que anteceden resultan procedentes y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado JAIR SALAZAR VILLA identificado con C.C. No. 16.685.892, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en la entidad BANCO BBVA que se relaciona en el escrito que antecede Oficiese.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$8.000.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: 08 MAR 2019	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de marzo de 2019. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, para resolver sobre corrección del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble inmerso en el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.623

RADICACION: 76001-40-03-035-2018-00288-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial y revisado el numeral primero del auto obrante a folio 33, se puede observar que el Juzgado de origen dispuso erróneamente el número de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble inmerso en el presente proceso; como quiera que dicho error se dio por un *lapsus calami*, se procederá a aclarar el mencionado auto, al tenor del artículo 286 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACLARAR el numeral primero del auto de interlocutorio de fecha 18 de 2018 de 2018, en el sentido de establecer que el número de Matrícula Inmobiliaria del inmueble sobre el cual se decretó la medida de embargo y secuestro es 370-449407 y no el que se había establecido en el auto inicialmente, en virtud de lo anterior, por secretaria procédase a realizar nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de informarle sobre la medida de embargo y secuestro del inmueble antes señalado, de propiedad de FELIPE ALUMA JARAMILLO, identificado con C.C. No. 94.475.475.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior,
Fecha: 08 MAR 2019 a las 8:00 am

e.f

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

33

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, el presente asunto con memorial en el que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, Santiago de Cali, 04 de marzo de 2019.
EL SECRETARIO,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.620
RADICACIÓN: 21-2009-00221-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación de fecha 07 de febrero de 2019 y que fuere notificado por estado el 11 de febrero de la misma anualidad, obrante a (folio 121) del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su pretensión, expone el abogado de la parte demandante, que el Despacho no se ha percatado que en fecha 01 de noviembre de 2016 aporto poder mediante el cual su representado le otorgo la facultad para solicitar, reclamar y recibir las órdenes de pago así como para terminar el proceso, ante lo cual el Despacho mediante auto de 18 de noviembre de 2016 resuelve designarle la facultad de cobrar títulos judiciales.

CONSIDERACIONES

1.- En primera instancia es preciso reiterar que los recursos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquél que pretenda hacer uso de él y este precisamente se cumple a cabalidad.

2.- Atendiendo los argumentos planteados por el recurrente, este despacho judicial revisa nuevamente el plenario, encontrando que le asiste la razón al recurrente, lo anterior teniendo en cuenta que a folio 64.1 obra el poder

mediante el cual el representante legal le otorga la facultad de recibir al profesional del derecho, solicitud que el Despacho resuelve tener en cuenta mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2016.

Siendo así las cosas, como quiera que se evidencia con lo anterior, que le asiste la razón al recurrente en el fundamento de su reposición, éste Juzgado estima que hay lugar a revocar para reponer el auto atacado y por ende se procederá a dar alcance a la solicitud de terminación por pago total de la obligación con la entrega de los títulos ahí solicitados hasta la suma de \$2.296.275.00.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER para REVOCAR el auto de sustanciación de fecha 07 de febrero de 2019, visto a (folio 121.1), según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- SOLICITAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, la entrega de los títulos judiciales hasta la suma de \$2.286.162.00, los cuales serán pagados a la orden de la parte demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL identificada con Nit. No.860.013.743-0 su representante legal o quien haga sus veces.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002318981	29/01/2019	NO APLICA	\$257 389,00
469030002318982	29/01/2019	NO APLICA	\$257 389,00
469030002318983	29/01/2019	NO APLICA	\$257 389,00
469030002320127	31/01/2019	NO APLICA	\$247 276,00
469030002320128	31/01/2019	NO APLICA	\$247 276,00
469030002320129	31/01/2019	NO APLICA	\$247 276,00
469030002320130	31/01/2019	NO APLICA	\$257 389,00
469030002320131	31/01/2019	NO APLICA	\$257 389,00
469030002320132	31/01/2019	NO APLICA	\$257 389,00

3. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL contra FERNANDO SARRAZOLA GIRALDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

4. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense las respectivas comunicaciones.

5. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

6. INFORMAR a las partes que una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a la devolución que hubiese lugar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 039 de hoy

08 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.629
RAD: 034-2015-00826-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil diecinueve

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial contra el auto de fecha 8 de junio del 2018, notificado por estado el 15 de junio del 2018, visto a folio 59 del presente cuaderno.

ANTECEDENTES

La parte demandante manifiesta que el valor de la obligación demandada e intereses ascendió en la suma de \$ 10.495.680.o. La parte demandante señora Gloria Aceneth Bolaños en marzo 24 del 2017, le fue ordenado por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, el pago en títulos judiciales la suma de \$ 5.324.222, quedando un saldo de \$5.171458.oo. Que abril 17 del 2018 este Despacho judicial, requirió a la parte demandante que actualizara la liquidación, la cual fue presentada y ascendió a la suma de \$6.856.749.oo de esta liquidación se corrió traslado y fue aprobada el 7 de mayo de 2018. Quedan por deber por parte del demandado la suma de \$ 6.856.749 como capital-intereses, y costas judiciales \$934.279 por un total de \$ 7.791.019.oo a mayo 7 del 2018.

CONSIDERACIONES

En primera instancia se debe establecer que el recurso de reposición, es el medio más benéfico para la economía procesal, por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquél que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.

Este medio de impugnación autónomo, requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución atacada. Cuando se impugna la providencia admisible de la demanda, impone al inconforme señalar los argumentos que justifiquen su petición.

Ahora bien, descendiendo al tema objeto de reclamo, tenemos que el legislador Colombiano consagró en el Artículo 422 del C.G.P la viabilidad de incoar una Demanda Ejecutiva con el fin de obtener el cobro compulsivo de una obligación impaga a cargo de una persona, contra la cual se tenga prueba documental que recoja la acreencia, debidamente aceptada o consentida por ésta, y que la misma conste de tal forma que no revista duda alguna sobre su existencia, vigencia, exigibilidad y valor, así como la información mínima necesaria para pregonar de él la consagración en su contra de un documento Claro, Expreso y Exigible, traducido en un Título Ejecutivo que puede consistir en un Título Valor, entre otros, para lo cual consecuentemente vendrá una orden de pago, liquidación de crédito y costas, en este caso a favor de la parte demandante.

Del asunto que nos ocupa, resaltando que los intereses moratorios se definen como sancionatorios, y se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago, éste sólo opera una vez vencidos los plazos pactados, mientras el plazo no haya vencido, opera únicamente el interés remuneratorio; sobre el particular el artículo 884 establece: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.”*

Por su parte, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que: *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”*

Vemos del plenario una vez estudiado, que la parte demandante se atemperó a lo dispuesto en el art. #3 del Código General del Proceso, la cual se encuentra debidamente aprobada, en cuanto a las costas las misma fueron tasadas y notificadas por estado el 11 de julio del 2017, vista a folio 40, siendo aprobada el 17 de julio del 2017, visto a folio 40, no visualizando recurso alguno presentado por la pasiva en contra de las dos liquidaciones; posteriormente por auto de fecha 9 de abril del 2018, visto a folio 52, este Despacho judicial requirió a la demandante para que actualizara la liquidación del crédito, para lo cual procedió según escrito visto a folio 53, del cual se corrió traslado a la contraparte sin presentar oposición a la misma, siendo aprobada por interlocutorio # 1124 del 30 de abril del 2018.

Por escrito de fecha 18 de mayo del 2018, la parte demandante solicita el pago de títulos y solicita que los títulos sean entregados directamente a la señora GLORIA ASCENETH BOLAÑOS ZUÑIGA, demandante en este asunto, este Despacho dispuso en auto de sustanciación del 8 de junio del 2018, ordenar pagar a la apoderada judicial títulos por valor de \$ 2.444.712 únicamente basado por error que sobre el saldo de los \$7.791.019, que da la sumatoria de liquidación de crédito y costas, se tuvo como pago títulos por valor de \$ 5.324.222, y ordenó el fraccionamiento de un título, disponiendo pagarle a la profesional del derecho que representa a la parte demandante un valor de \$ 22.085.00.

Con fundamento a lo expuesto, se accederá a la reposición presentada por la parte demandante, ya que por error involuntario se tomó como pagada sobre el valor a deber por el demandado a fecha abril 17 del 2018, que corresponde a la suma de \$7.791.019 (sumatoria liquidación crédito y costas), un valor que ya se había descontado en anterior liquidación, por lo tanto sin más dilación se ha de tener como valor a pagar por parte del demandado a la fecha del 17 de abril del 2018, la sumatoria de crédito y costas la suma de \$ 7.791.019, y se ordenará entregar si existieren títulos de depósitos judiciales hasta que se realice el pago total de la liquidación por este valor, para lo cual se requerirá nuevamente a la demandante para que actualice su liquidación, teniendo en cuenta el pago de títulos si los hubiere recibido.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar el auto de sustanciación de fecha 8 de junio del 2018, visto folio 59 del presente cuaderno y por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que actualice liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 039 de hoy
08 MAR 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el expediente junto con la copia del memorial el cual fue radicado el día 22 de febrero de la misma anualidad, presentados al interior del término indicado en diligencia de remate llevada a cabo; revisado el expediente. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°631
RADICADO: 08-2014-00368-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

En virtud de que quien remato fue un tercero por valor de (\$4.300.000.00) y ha presentado el recibo de pago del impuesto 5% del valor final del remate a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 050-00117-1 del **Banco Agrario de Colombia** de ésta ciudad denominada DTN –Impuesto de remate 5%- Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014), por valor de \$ (\$215.000.00) al igual que el excedente por valor de \$1.870.000.00, dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate llevada a cabo en el proceso, cumpliéndose de esta manera, las exigencias previstas por el art. 453 del C.G del P., norma aplicable a este proceso, por así disponerlo el art. 468-5 ibídem, sumado a que la actuación ejecutiva se ha desarrollado con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad sustancial y adjetiva correspondiente, determina entonces que debe aprobarse el remate aludido, con las restantes disposiciones pertinentes y señaladas en el art. 455 e jusdem.

Respecto al precio del bien, teniendo de presente que el valor del crédito aprobado en el proceso, asciende a \$5.307.964.00 (folio 82-83 C-1), el cual es superior al precio en que se adjudicó el aludido bien (\$4.300.000.00) folio 142.1), se debe aprobar el remate¹; siguiendo la regla prevista en el numeral 4° del referido art. 468.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. APRUEBESE la adjudicación del remate llevado a cabo a los 19 días del mes de febrero de 2019, sobre los derechos que le corresponden al demandado sobre el vehículo de placas GLT-962 de la Secretaria de Transito de Cali (V), distinguido con las siguientes características clase AUTOMOVIL marca MAZDA, línea ALLEGRO 1ALN6M, modelo 2004, color AZUL NIAGARA, servicio PARTICULAR, chasis: 9FCBJ42M840102860, motor: ZM636256, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL**

¹ Art. 455 DEL C.G del P.

PESOS MCTE (\$4.300.000.00.00) a favor del señor OSCAR ORLANDO TUQUERREZ PAZ identificado con la C.C. No.16.798.009.

3. CANCELÉSE el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al registrador respectivo para que cancele la inscripción.

4. ORDENAR la cancelación de la garantía prendaria sobre el vehículo de placas CLT-962 Librese las respectivas comunicaciones.

5. REQUIÉRASE al secuestre designado DMH INGENIERIA S.A.S., para que haga entrega oportuna de los bienes al adjudicatario, al igual que debe proceder a rendir cuentas comprobadas de su administración.

6. ORDÉNESE la inscripción de esta providencia en la Secretaria de Transito de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa de la adjudicataria.

7. ORDÉNESE a la parte demandada que entregue a la parte demandante los títulos que tenga en su poder y que correspondan a los derechos sobre el vehículo adjudicado.

8. ORDENAR la devolución del depósito judicial que a continuación se relacionara a favor del Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA identificado con la C.C. No.94.520.830 por concepto de postura.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002328957	18/02/2019	NO APLICA	\$ 2.420.000,00

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 039 de hoy
08 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

32

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 20-2014-01045-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTE CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

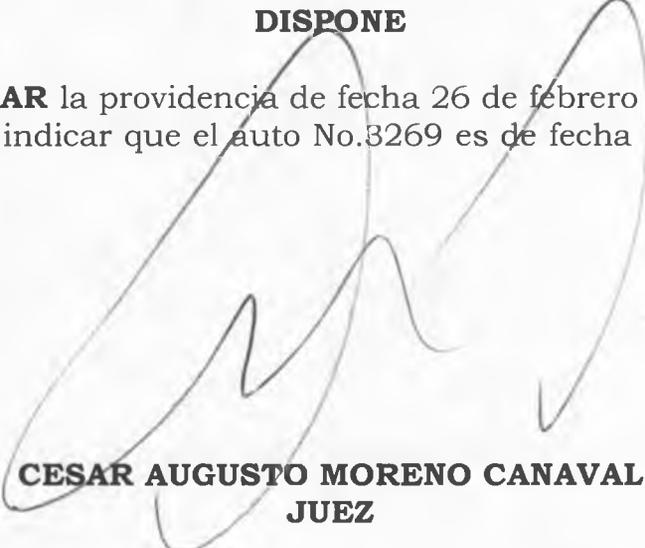
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Se procederá aclarar la providencia de fecha 26 de febrero del año en curso, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO.- ACLARAR la providencia de fecha 26 de febrero del año en curso, en el sentido de indicar que el auto No.3269 es de fecha 25 de octubre del año 2018.

CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

30

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2019. A Despacho del señor Juez el expediente junto con la copia del memorial el cual fue radicado el día 13 de febrero de la misma anualidad, presentados al interior del término indicado en diligencia de remate llevada a cabo; revisado el expediente. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°636
RADICADO: 22-2012-00541-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve

En virtud de que quien remato fue el cesionario demandante por valor de (\$13.020.000.00) y ha presentado el recibo de pago del impuesto 5% del valor final del remate a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 050-00117-1 del **Banco Agrario de Colombia** de ésta ciudad denominada DTN -Impuesto de remate 5%- Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014), por valor de \$ (\$651.000.00), dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate llevada a cabo en el proceso, cumpliéndose de esta manera, las exigencias previstas por el art. 453 del C.G del P., norma aplicable a este proceso, por así disponerlo el art. 468-5 ibídem, sumado a que la actuación ejecutiva se ha desarrollado con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad sustancial y adjetiva correspondiente, determina entonces que debe aprobarse el remate aludido, con las restantes disposiciones pertinentes y señaladas en el art. 455 e jusdem.

Respecto al precio del bien, teniendo de presente que el valor del crédito aprobado en el proceso, asciende a \$53.304.839.00 (folio 85-86 C-1), el cual es superior al precio en que se adjudicó el aludido bien (\$13.020.000.00) folio 103.1), se debe aprobar el remate¹; siguiendo la regla prevista en el numeral 4º del referido art. 468.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. APRUEBESE la adjudicación del remate llevado a cabo a los 07 días del mes de febrero de 2019, sobre los derechos que le corresponden al demandado sobre el vehículo de placas KHA928 de la Secretaria de Transito de Cali (V), distinguido con las siguientes características clase CAMIONETA marca CHEVROLET, línea VAN N 200, modelo 2011, color BLANCO PERLA, servicio PARTICULAR, chasis: LZWACAGA4B4000107, motor: LAQ8A30510438, por la suma de **TRECE MILLONES VEINTE MIL PESOS**

¹ Art. 455 DEL C.G del P.

MCTE (\$13.020.000.00.00) a favor del señor **WILSON MANUEL CALDERON RUBIO** identificado con la C.C. No.5.893.585.

3. CANCELÉSE el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al registrador respectivo para que cancele la inscripción.

4. ORDENAR la cancelación de la garantía prendaria sobre el vehículo de placas KHA-928 Líbrese las respectivas comunicaciones.

5. REQUIÉRASE al secuestre designado **MARICELA CARABALI.**, para que haga entrega oportuna de los bienes al adjudicatario, al igual que debe proceder a rendir cuentas comprobadas de su administración.

6. ORDÉNESE la inscripción de esta providencia en la Secretaria de Transito de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa de la adjudicataria.

7. ORDÉNESE a la parte demandada que entregue a la parte demandante los títulos que tenga en su poder y que correspondan a los derechos sobre el vehículo adjudicado.

NOTIFÍQUESE

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 039 de hoy
08 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO